

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00496**, informando que, una vez superado el término de traslado la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

La doctora Ligia Jacqueline Sotelo Sánchez, actuando como apoderada del señor Alfonso Méndez Martínez, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que, el 25 de noviembre de 2022 radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez del señor Méndez Martínez, teniendo en cuenta lo resuelto en el fallo del 31 de agosto de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, respecto *al reconocimiento de las diferencias entre el valor de la pensión reconocida por parte de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías a partir del 01 de agosto de 2017 y la que llegue a reconocer Colpensiones; de igual manera se solicitó el pago total de las mesadas pensionales, desde el momento en el cual Colfondos revocó y dejó de pagar la mesada pensional de mi prohijado tal.*

Que, el 8 de junio de 2023 en Resolución No. SUB-149334 de Colpensiones se resolvió reconocer y pagar a favor del señor Alfonso Méndez Martínez pensión de vejez a partir del 1°

de junio de 2023, por valor de \$ 14.211.284.00. Sin embargo, mencionó que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta lo ordenado el 31 de agosto de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Por tanto, el 28 de junio de 2023, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. SUB-149334 del 8 de junio de 2023 señalando que la fecha de disfrute de pensión de su prohijado resultaba errada, adicional, se le requirió a Colpensiones para que diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Empero, indicó que el 22 de septiembre de 2023 la Dirección de prestaciones económicas de Colpensiones, confirmó en todos los aspectos la resolución objeto de apelación mediante Resolución No. DPE13145, argumentando que, en el expediente

administrativo de *mi prohijado no obraba certificado emitido por parte de Colfondos en el cual se logre establecer con claridad la fecha hasta la cual realizaron el pago de las mesadas pensionales de vejez y la data en la cual fue retirado de nómina de pensionados, para proceder a realizar el respectivo reconocimiento de los emolumentos adeudados*, pese de haber asegurado que la documental fue aportada con el recurso de apelación del 28 de junio de 2023.

Como consecuencia, señaló que el 28 de septiembre de 2023 al radicó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de sentencia – pago de diferencia de mesadas pensionales y allegó las certificaciones requeridas por la Entidad. No obstante, informó que al momento de la recepción de la petición le comunicaron que la misma correspondía a un nuevo estudio pensional por lo que se *debía gestionar el trámite como una reliquidación pensional* el cual contaba con un término de 4 meses puesto que la Entidad requería ejecutar actividades complejas para revolver.

De lo que expresó estar en desacuerdo, pues mencionó que el término conforme a la jurisprudencia es de 15 días y caso tal de que la entidad no pudiera cumplir en este interregno de tiempo informar a su prohijado el motivo sin tomarse de forma deliberada más tiempo, razón por la que explica que a la fecha han transcurrido dos meses y veinte días y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no se ha pronunciado respecto a la petición.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se tutele el derecho fundamente de petición del señor Alfonso Méndez Martínez.
2. Se ordene al señor Jaime Dussan Calderón representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dar respuesta de fondo a la petición de cumplimiento de sentencia – Pago de diferencia de mesada elevada el paso 28 de septiembre de 2023.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores fueron aportados:

1. Copia del documento con *asunto OTORGAMIENTO DE PODER ALFONSO MÉNDEZ MARTÍNEZ* con fecha 11 de diciembre de 2023.
2. Copia del *FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONE ECONÓMICAS* de Colpensiones con fecha 26/06/2023.
3. Copia del documento con **Ref. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO NO. SUB-149334 DEL 08 DE JUNIO DE 2023** con fecha 26 de junio de 2023.
4. Copia del documento con **RADICADO: 221031-000677** emitido por la Directora de Servicio al Cliente de Colfondos del 8 de noviembre de 2023 y dirigido a la señora CAMILA ANDRES MORA ROFRÍGUEZ Apodera.
5. Copia de los *Comprobantes De Nómina De Pensionado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS* de agosto de 2017 a julio de 2022
6. Copia del *CERIFICACIÓN* expedida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el 26 de septiembre de 2023.
7. Copia del documento denominado *DETALLE DE PAGO A PENSINADO* con fecha de generación 20/06/2023.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 19 de diciembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardó silencio, al igual que el vinculado.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el derecho fundamental de petición, del que es titular el señor Alfonso Méndez Martínez, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición del 28 de septiembre de 2023 relacionada con el trámite como una reliquidación pensional?

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### 2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que la sentencia SU-975 de 2003 estableció los términos para atender las solicitudes en materia de seguridad social en pensiones, así:

*"Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta la sentencia SU-975 de 2003, en la que se definieron los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001), los cuales deben respetarse por todas la entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación, conforme los siguientes lineamientos:*

*Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores y ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los 4 y 6 meses respectivamente amenaza el derecho a la seguridad social. Todos los*

*mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.*

*Por supuesto, los términos adscritos al núcleo esencial del derecho de petición también se extienden a las prestaciones especiales previstas para los miembros de la fuerza pública...”*

De igual forma, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, de la siguiente manera:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

### **3. En relación al término concedido para dar respuesta a peticiones vinculados con asuntos de naturaleza pensional.**

La Corte Constitucional ha determinado que el lapso concedido para emitir una decisión respecto de aquellas peticiones que tienen por objeto sea reconocidas las prestaciones especiales a las que tienen derecho los miembros de la fuerza pública, es el que determinó al efectuar la interpretación sistemática de las normas aplicables

a tal asunto, contenidas en el Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el decreto 656 de 1994 y la ley 700 de 2001. Respecto de tal asunto, en la sentencia T-650 del 2008, de forma expresa precisó:

*"...3.2. Ahora bien, sobre el trámite que se debe dar a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2004, señaló que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones cuentan con un lapso máximo de seis meses para tramitar la solicitud. Durante dicho intervalo, ha definido la jurisprudencia, debe darse respuesta de fondo al requerimiento prestacional, conforme a unas etapas que garantizan el análisis de la solicitud por parte de la administración. Así, los primeros quince días de este período la entidad debe ofrecer al solicitante atención preliminar y está llamada a hacerle las indicaciones que sean pertinentes o necesarias para atender su solicitud. A partir de este término, la entidad debe resolver la solicitud en los cuatro (4) meses siguientes, de tal manera que, en caso de que resulte procedente, la prestación económica se empieza a pagar en un lapso no mayor a seis meses después de que esta haya sido presentada.*

*Además, vale la pena anotar, el termino perentorio de seis meses establecido para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales también fue determinado por el Legislador en la Ley 700 de 2001. En esta fijó como sanción que aquellos funcionarios que no tramiten las solicitudes presentadas en los términos de la ley, incurrirán en causal de mala conducta que, además, dará origen a la solidaridad en el pago de las eventuales indemnizaciones moratorias. De hecho, señala la ley, en aquellos casos en los cuales el solicitante haya tenido que acudir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de la pensión, el funcionario deberá pagar las costas judiciales que hayan sido causadas en tal proceso.*

*Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta la sentencia SU-975 de 2003, en la que se definieron los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001), los cuales deben respetarse por todas la entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación, conforme los siguientes lineamientos:*

*"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores y ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los*

---

<sup>1</sup> El cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las normas contenidas en esta última, tendientes a regular los lapsos concedidos para dar respuesta a peticiones, son similares a aquellos que habían sido establecidos en el Decreto 01 de 1984.

*procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*"(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los 4 y 6 meses respectivamente amenaza el derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.*

...

*Por supuesto, los términos adscritos al núcleo esencial del derecho de petición también se extienden a las prestaciones especiales previstas para los miembros de la fuerza pública...*

#### **4. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la no respuesta generada respecto de la petición presentada el 28 de septiembre de 2023 ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de la cual *pretendía reconocer y pagar las diferencias de valor de la mesada pensional percibidas con la AFP Colfondos y la reconocida por parte de esta Administradora desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2022, con su correspondiente prima.*

Ahora bien, debe precisarse que, si bien por Secretaría se notificó en debida forma la presente acción de tutela al correo electrónico de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, adicionalmente, habiéndose comunicado por medio de llamada telefónica con el funcionario Jaime Rueda encargado de dar respuesta a las acciones de tutela, hecho del que se deja constancia en el expediente, y superado ampliamente el término de respuesta, ésta no efectuó pronunciamiento alguno.

Al respecto, debe memorarse que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 estableció una presunción de veracidad, por lo que habría lugar a aplicar la consecuencia gravosa para la parte que no rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Sin embargo, es pertinente mencionar que, si bien se demostró que la petición con **Ref. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-PAGO DEFIERENCIAS MESADAS PENSIONALES**, radicado 2023\_16338414 el 28 de septiembre del año en curso, la apoderada del accionante en el escrito de la acción de tutela mencionó que en la entidad le informaron que la misma se radicó como un trámite de reliquidación pensional e indicaron el término para atenderla.

Bajo tales parámetros, se vislumbra que como se estudió en las consideraciones las subreglas establecidas para emitir respuestas a peticiones de naturaleza pensional el término concedido será de cuatro meses, en tanto al no haber transcurrido los 4 meses que señala la Corte Constitucional, con los cuales cuenta Colpensiones para emitir respuesta, pues el mismo se cumplirían el 28 de enero de 2024, por encontrarse la entidad dentro del término de dar respuesta y no observarse por este despacho judicial probada una vulneración del derecho fundamental de incoado no se impartirá orden alguna frente a la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

En razón a los anterior, el Juez Constitucional tiene el deber de estudiar los derechos fundamentales que se invocan, con base en algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, la decisión tiene que estar soportada en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones, carga que se impone en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

En gracia de discusión, se debe acudir al juez natural a efectos de ejecutar la obligación que se aduce está contenida en una sentencia judicial, por lo que, en todo caso, la parte accionante cuenta con mecanismos idóneos para lograr su cometido, lo cual no se acreditó que se cumpliera y, por tanto, no se cumple con el principio de subsidiariedad.

Finalmente, y en tanto no se constató que con su actuar hubiese generado la vulneración de derecho fundamental alguno, se ordenara desvincular del procedimiento al que se alude en esta providencia a Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

**V. DECISIÓN**

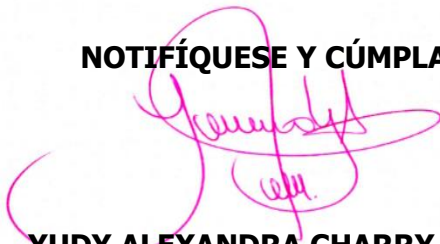
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** del derecho fundamental de petición invocado por Alfonso Méndez Martínez, quien actúa por medio de apoderada, conforme lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del procedimiento al que se alude en esta providencia al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ALNR